

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACION, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objeto.

1.- El objeto de la presente Ordenanza Municipal es establecer unas normas relativas a algunos aspectos de las licencias de instalación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

2.- La regulación se centra en la fijación de los presupuestos de hecho y de derecho de la licencia de apertura de los distintos trámites de procedimiento según las variantes que en la práctica suelen presentarse y en un adecuado régimen de protección de la legalidad.

Artículo 2º.- Normativa aplicable a cada establecimiento.

Todos los locales y establecimientos deberán cumplir las condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales previstas en las regulaciones generales y sectoriales dictadas por las Administraciones Públicas competentes, y en su caso, contar con la autorización expedida por dichas Administraciones.

Artículo 3º.- Licencia Fiscal.

El titular de la licencia municipal deberá en todo momento estar en posesión de la licencia fiscal para el ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios desarrollados, exhibiéndola a petición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 4º.- Servicios de agua y luz.

Las empresas suministradoras de los servicios de agua y electricidad no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que por el solicitante se presente documento que acredite haber solicitado la autorización municipal

Artículo 5º.- Inspección de locales.

Los titulares de las actividades permitirán, facilitarán y si lo desean estarán presentes en las inspecciones que se practiquen por los Agentes de la Autoridad, funcionarios y técnicos competentes para comprobar el buen estado de los locales, el correcto funcionamiento de sus instalaciones y la adecuada limpieza y aseo de unos y otras.

Artículo 6º.- Interpretación normas.

1.- En caso de duda sobre la interpretación de la normativa a aplicar prevalecerá la solución que suponga la mayor dotación, seguridad e higiene.

2.- En casos no contemplados específicamente, se adoptarán las normas establecidas para los más similares.

Artículo 7º.- Extintores incendios.

Se dispondrá como mínimo de 2 extintores de 3 kgs. de polvo polivalente (o carga más adecuada) por cada planta, de superficie hasta 100 m² y un extintor más por cada 100 m² de más o fracción, independientemente de que se cumpla la restante normativa específica (especialmente la NBE-CPI-96).

Artículo 8º.- Aseos.

En caso de que la normativa específica no disponga una dotación superior.

Existirán aseos ventilados, ya sea directamente o mediante ventilación forzada al exterior dotados de lavabo, retrete y accesorios y dispuestos de tal forma que impida la visión directa desde el exterior.

La dotación mínima será:

- Hasta 25 m2. de local: 1 aseo.

- Hasta 100 m2. de local: 1 aseo para señoras y otro para caballeros.

Para más de 100 m2: 1 aseo más para cada sexo, por cada 150 m2 o fracción que exceda de 100 m2.

Artículo 9º.- Niveles sonoros.

1.- El nivel sonoro (en dB (A)) debido a una actividad no superará los siguientes niveles, en función del uso en el punto de medición y el horario.

¡Error! Marcador no definido. Uso del local de terceros	de 9 a 22 h.	de 22 a 1 h.	de 1 h. a 9 h.
interior vivienda	40.....	35.....	30.....
aire libre particular	45.....	40.....	35.....
interior otras activ.	50.....	45.....	40.....
aire libre otras activ.	55.....	50.....	40.....
vía pública	60.....	50.....	45.....

2.- En el caso de que los niveles máximos no se alcancen esporádicamente si no de forma continuada, los valores admisibles indicados se reducirán en un 10%.

3.- Estos niveles podrán ser modificados transitoriamente en casos justificados previa autorización específica, por Decreto de la Alcaldía.

4.- El nivel de vibración transmitido al exterior debido a la existencia de elementos con masas móviles no superará en ningún momento los 5 pal.

Artículo 10º.- Aparcamientos privados.

Si existe cubierta, la altura no será inferior a 2,2m.

Si son cerrados existirá ventilación forzada para un caudal no inferior a 15 m3/h. m2 que se accionará simultáneamente con el alumbrado y la apertura de puertas de acceso, existiendo 2 conductos por cada 750 m2. o fracción.

Los accesos tendrán un mínimo de 3 m. de anchos, para no entorpecer el tráfico de la vía pública con maniobra.

Las pendientes en tramo recto y curvo no superarán 16 y 12% respectivamente.

Las plazas serán como mínimo de 2,2 x 4,5 m.

Se dispondrá de 25 m². de superficie total de recinto por plaza, a partir de 4 plazas.

Artículo 11º.- Deber de denuncia de la Policía Municipal.

La Policía Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección de los establecimientos informando ante cualquier irregularidad que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 12º.- Condiciones generales de locales.

Los locales deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) El vertido de aire, tanto para aire acondicionado como para ventilación forzada, se realizará a patios interiores (cuyas dimensiones sean al menos de 1 m² de patio por cada 20 m³. de local) o mediante conducto cuyo punto de vertido se encuentre al menos a 3,5 m. de altura y no provoque corrientes de aire en aberturas de terceros.

En caso de tratarse aire contaminado, dispondrá de depuración efectiva previa.

b) El vertido de humos procedentes de combustibles, calefacción, cocinas o similares, se realizará a través de chimeneas con revestimiento que asegure una temperatura superficial que no supere en más de 5º C la del ambiente y con punto de vertido que rebase en un metro cualquier cumbre, tejado, muro, obstáculo o estructura que diste menos de 10 m. y rebasará cualquier abertura de edificación que pueda encontrarse en un radio de 50m. teniendo en cuenta la altura admisible según ordenanzas.

El aislamiento será tal que el tiro no sea inferior a 0,35 mmca/m en las condiciones pésimas de verano.

Se evitará la existencia de fisuras u orificios, previniendo la posible corrosión. La velocidad de salida no será inferior a 5 m/s.

c) Las emisiones gaseosas, no superarán los siguientes niveles:

Opacidad.....	1 Ringelman o Bacharach
Polvo o partículas.	150 mg/Nm ³ 1,5 kg/h
	80 mg/m ² . en 24 h.
No-N02.....	300 ppm
SH2.....	10 mg/Nm ³

d) Los accesos de los locales públicos serán independientes de los de vivienda, salvo la del propio titular de la actividad en el caso de estar en la misma planta que el local.

e) La superficie mínima interior libre para la estancia de público no será inferior a 10 m². en los locales comerciales, en menos superficie se estará al caso en concreto.

f) Los pasillos y escaleras públicos tendrán una anchura no inferior a 1m.

g) Se prohíbe expresamente ocupar el exterior del local y en especial la acera de la vía pública, sin autorización expresa específica para ello, previo el condicionado que proceda.

h) Las vitrinas, escaparates y expositores permanentes no podrán disponerse fuera del local sobre la vía pública.

i) Los toldos, anuncios y elementos de decoración exterior deberán tener una altura libre no inferior a 2,2 m., no invadirán calzada de circulación de vehículos y estarán adecuados estéticamente con el entorno.

j) Las puertas que abrirán hacia afuera y no invadirán la calle en ningún caso, debiendo disponer el zaguán o similar necesario para ello.

k) Los locales públicos en sótanos tendrán una altura libre no inferior a 2,5 metros.

l) Accesibilidad al medio:

Acceso desde el espacio exterior

Para acceder sin rampa desde el espacio exterior al itinerario practicable, el desnivel máximo admisible será de 0,12 m salvado por un plano inclinado que no supere una pendiente del 60%.

Huecos de paso

La anchura mínima será de 0'80 m. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad no barrido por las hojas de la puerta.

Zaguán o portal

La anchura mínima será de 1,50 m.

Pasillos

La anchura mínima será de 0,90 m. En los cambios de dirección dispondrán del espacio mínimo necesario para efectuar los giros con silla de ruedas.

Desniveles

En el itinerario practicable no existirá escalera ni peldaños aislados. La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante rampa es del 8%. Se admite hasta un 10% en tramos de longitud inferior a 10 m. y se podrá aumentar esta pendiente hasta el límite del 12% en tramos de longitud inferior a 3 m. Las rampas tendrán pavimento antideslizante y estarán dotadas de elementos de protección y ayuda.

Ascensor y mecanismos elevación

Al menos un ascensor servirá al itinerario practicable con las siguientes condiciones:

- Las puertas de recinto y cabina serán automáticas, dejando un hueco libre de 0,80 m.

El camarín del ascensor tendrá como mínimo unas dimensiones libres de 0,90 x 1,20 m., siendo la menor dimensión la que se enfrenta al hueco del acerco al mismo. La superficie mínima será de 1,20 m²

En caso de disponerse de mecanismos elevadores especiales, éstos deberán tener acreditada su idoneidad para el uso de las personas con movilidad reducida.

Aseos

Existirá al menos un aseo dentro del itinerario practicable que cumpla las siguientes condiciones:

- Dispondrá de un espacio libre en donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos.

- Se podrá acceder frontalmente a un lavabo y lateralmente a un inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre de un ancho mínimo de 0'65 m.
- En caso de disponer de cabina individual para inodoro, ésta contará con un ancho libre mínimo de 1,40 m.

Aparcamiento

En caso de existir aparcamientos, tanto exteriores como interiores, el itinerario practicable se extenderá hasta éstos cumpliendo las anteriores condiciones. Las plazas de aparcamiento cumplirán además las siguientes condiciones:

- Se reservará permanentemente una plaza por cada cincuenta plazas o fracción, estará señalizada y lo más próxima a los accesos del itinerario practicable.
- Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas serán de 4'50 x 3'30 m.

Artículo 13º.- Servicios Urbanísticos.

1.- Los establecimientos deberán estar dotados de agua potable corriente; si no proviene de la red de abastecimientos sino de pozo, manantial o depósito, deberá estar controlada por las autoridades sanitarias y clorarse.

2.- Toda actividad contará con suministro de energía eléctrica.

3.- Las aguas residuales se conducirán al alcantarillado municipal, si existe y previa la depuración establecida en el párrafo siguiente; en otro caso la evacuación se efectuará por un sistema homologado legalmente.

4.- Los vertidos al alcantarillado público cumplirán las siguientes condiciones:

- No contener grasas, substancias inflamables, tóxicas abrasivas o que puedan producir atascos, obstrucciones o reacciones que deterioren las instalaciones o su efectividad.

- El PH estará comprendido entre 6 y 9

- La temperatura será inferior a 40º C.

- No superarán los niveles máximos siguientes:

Materia en suspensión 1000 ppm

Materia sedimentables 10 mg/1

D B O 1000 ppm

D Q O 1000 ppm

DBO/DQO..... 2

Sulfatos..... 1500 ppm

Cromo exavalente..... 0,5 ppm

Sulfuros, dióxido de azufre,
cianuro, cromo, cobre, níquel

cinc y plomo..... 5 ppm

- El vertido en pozo, tubo filtrante o similar requerirá autorización previa, debiendo justificarse el tratamiento adecuado y su inocuidad.

5.- Los residuos sólidos se guardarán en recipientes o bolsas normalizados por el servicio de recogida de basuras, debiendo los titulares de licencia darse de alta en este servicio municipal y pagar las correspondientes tasas.

6.- Las basuras serán depositadas en recipientes o bolsas específicos adecuados al procedimiento de recogida establecido, debiendo contar con autorización específica del Ayuntamiento para la evacuación y tratamiento en casos especiales tales como:

- Escombros y tierras
- Cenizas
- Residuos industriales y de talleres.
- detritus clínicos
- Desperdicios de animales y estiércoles
- Poda de vegetales...

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES.

SECCION 1ª : NORMAS GENERALES

Artículo 14º.- Actos sujetos a licencia

Estará sujeto a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, cualquier establecimiento que suponga ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 15º.- Tasas por ejercicio de actividad sujeta a licencia.

Todos los solicitantes de licencia de apertura deberán efectuar el depósito previo de las tasas que les correspondan en aplicación de la Ordenanza Fiscal de aperturas de establecimientos.

Artículo 16º.- Concurrencia de licencia de obras y de apertura.

Cuando, con arreglo a la solicitud presentada, fuera necesario efectuar obras en el local o establecimiento, se incoará expediente de otorgamiento de licencia de obras, que se tramitará simultáneamente con el de apertura y sin que en ningún caso pueda resolverse antes de aquél, salvo que lo autorice expresamente una disposición legal.

Artículo 17º.- Comienzo del ejercicio de la actividad.

La mera solicitud de licencia de apertura y funcionamiento no prejuzga la resolución favorable.

Artículo 18º.- Publicidad de la licencia

El titular de la licencia deberá retirar de las oficinas municipales un documento acreditativo de la autorización otorgada debiendo estar expuesto en un lugar de la instalación fácilmente visible para los usuarios y Agentes de la Autoridad.

SECCION 2ª : DE LAS CLASES DE LICENCIA

Artículo 19º. Licencia de Actividades Clasificadas e Inocuas.

1.- Las licencias de actividades clasificadas son aquellas que están sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2.414/1961 de 30 de noviembre y disposiciones complementarias.

2.- Son actividades inocuas aquellas que no requieren trámite de calificación por no producir molestias, alteración de las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente interior y exterior, daños a las riquezas públicas o privadas o riesgo para personas o bienes, sin necesidad de adoptar precaución específica alguna, estando

incluidas con carácter indicativo en un listado aprobado oficialmente por Orden de la Conselleria de Gobernación de la Generalitat Valenciana.

Artículo 20º.- Licencias definitivas y de reapertura.

1.- Podrá otorgarse licencia definitiva a todos aquellos establecimientos fijos que, debido a las características turísticas del municipio permanezcan abiertos solamente en las épocas de más acusado incremento de población.

2.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior cuando el local o establecimiento esté destinado a espectáculos o recreos públicos, restaurantes, cafeterías, bares, discotecas o similares y permanezca cerrado más de seis meses al año deberá solicitar licencia de reapertura que tendrá por objeto comprobar la subsistencia en el local de las medidas de seguridad, sanidad y correctoras que fueron tenidas en cuenta para la concesión de la licencia de apertura y funcionamiento.

3.- En su caso el propietario o titular de la licencia deberá reponer o mejorar las medidas de seguridad y sanidad so pena de la extinción de la licencia.

Artículo 21º.- Licencias provisionales.

1.- Cuando se estime que, en orden a la autorización solicitada, es preciso subsanar o modificar alguna o algunas de las características o elementos estructurales, de instalaciones o servicios, del local o recinto de que se trate, o por demora administrativa en el supuesto de autorizaciones concurrentes de otras administraciones públicas, podrá concederse una licencia provisional para su funcionamiento, en los términos y con las condiciones que se determinen, lo que se hará constar en el expediente mediante certificación suscrita por técnico competente y visada por el Colegio profesional respectivo.

2.- Dicha licencia provisional, que podrá concederse de oficio o a petición del interesado, no podrá tener una duración superior a diez meses, improrrogables transcurrido dicho término, sin que se hayan llevado a cabo las subsanaciones o modificaciones requeridas, la licencia provisional quedará sin efecto, resolviéndose en el sentido que proceda la solicitud inicialmente formulada.

Artículo 22º.- Licencia para establecimientos de temporada.

Se entienden por establecimientos de temporada aquellos situados exclusivamente en espacios al aire libre e instalados con materiales desmontables que funcionan durante algunos meses al año, desapareciendo al término de los mismos. Dichas instalaciones serán objeto de una licencia especial, denominada de temporada.

Artículo 23º.- Licencia de instalaciones eventuales.

1.- Será precisa la licencia de la Alcaldía para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y en general para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiro al blanco, circos y similares.

2.- En los supuestos en que las diversiones o recreos a que se refiere el párrafo anterior requieran del montaje de casetas, tablados, y otras construcciones o estructuras o de la instalación de dispositivos mecánicos o electrónicos potencialmente peligrosos, unos y otros habrán de ser reconocidos previamente por facultativo idóneo, que

emitirá el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público, especialmente en el supuesto de que en ellos se expongan animales feroces o se utilicen armas.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES A RESTAURANTES, CAFETERIAS, BARES Y SIMILARES

Artículo 24º.- Normativa aplicable.

La normativa aplicable a las características materiales de instalación y funcionamiento de los restaurantes, cafeterías, bares y similares según las categorías en que éstos puedan subdividirse es la establecida en las Ordenes Ministeriales de 17 y 18 de marzo de 1.965 y concordantes por las que se aprueba la ordenación turística de restaurantes y cafeterías en tanto permanezcan en vigor.

Artículo 25º.- Condiciones de los locales.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior los locales destinados a fines de hostelería deberán cumplir en todo caso los siguientes requisitos mínimos:

a) Las áreas de trabajo tendrán una iluminación mínima de 100 Lux. No se utilizarán aquellas luces que puedan cambiar el color natural de los alimentos o dificulten el reconocimiento de su estado higiénico-sanitario.

b) Los suelos nunca serán barridos en seco, ya que esto origina polvo. En ningún caso se hará cuando se estén preparando alimentos.

c) La ventana o huecos practicables para ventilación en zonas de cocina y almacenamiento de alimentos, tendrán rejillas o mallas para evitar la entrada de insectos.

d) El almacenamiento de basuras, se efectuará fuera de la zona de preparación de alimentos, en cubos, bolsas y otros dispositivos o recipientes higiénicos y con cierre hermético. Estos se deberán evacuar y lavar diariamente.

e) El personal dispondrá de lavabos con agua caliente y fría, jabón, toallas de un sólo uso o secadores automáticos y cepillos de uñas.

f) Los productos empleados en la limpieza se almacenarán separadamente de los alimentos, y se etiquetarán con claridad para evitar accidentes.

g) Las salidas de emergencia se encontrarán siempre bien señalizadas y serán de fácil acceso y apertura, estando dotadas de cierres antipánico.

h) El número de mesas existentes en el local se ajustará al autorizado en la licencia de apertura.

i) La existencia de máquinas recreativas o de azar requerirá licencia municipal específica previa justificación de que su funcionamiento no producirá molestias en el exterior y su uso se adapta a la reglamentación vigente.

j) Se asegurará una ventilación adecuada y existirán huecos practicables al exterior de superficie no inferior a 1/6 de la superficie del local o existirá ventilación forzada que asegure un caudal no inferior a 20 m.³/h por persona o a 15 m.³/h m.², no superando la velocidad del aire los 0,25 m/s a 2 m. de altura.. El aire de ventilación forzada no saldrá a fachada, en el caso que contenga humos, deberá tener una chimenea hacia arriba.

k) Condiciones de accesibilidad arquitectónica.

Acceso desde el espacio exterior

Para acceder sin rampa desde el espacio exterior al itinerario practicable, el desnivel máximo admisible será de 0,12 m salvado por un plano inclinado que no supere una pendiente del 60%.

Huecos de paso

La anchura mínima será de 0,80 m. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad no barrido por las hojas de la puerta Zaguán o portal

La anchura mínima será de 1'50m.

Pasillos

La anchura mínima será de 0'90 m. En los cambios de dirección dispondrán del espacio mínimo necesario para efectuar los giros con silla de ruedas.

Desniveles

En el itinerario practicable no existirá escalera ni peldaños aislados. La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante rampa es del 8%. Se admite hasta un 10% en tramos de longitud inferior a 10 m. y se podrá aumentar esta pendiente hasta el límite del 12% en tramos de longitud inferior a 3 m. Las rampas tendrán pavimento antideslizante y estarán dotadas de elementos de protección y ayuda.

Ascensor y mecanismos elevación

Al menos un ascensor servirá al itinerario practicable con las siguientes condiciones:

- Las puertas de recinto y cabina serán automáticas, dejando un hueco libre de 0,80 m.

El camarín del ascensor tendrá como mínimo unas dimensiones libres de 0'90 x 1 '20 m., siendo la menor dimensión la que se enfrenta al hueco del cerco al mismo. La superficie mínima será de 1,20 m²

En caso de disponerse de mecanismos elevadores especiales, éstos deberán tener acreditada su idoneidad para el uso de las personas con movilidad reducida.

Aseos

Existirá al menos un aseo dentro del itinerario practicable que cumpla las siguientes condiciones:

- Dispondrá de un espacio libre en donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos.

- Se podrá acceder frontalmente a un lavabo y lateralmente a un inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre de un ancho mínimo de 0,65 m.

- En caso de disponer de cabina individual para inodoro, ésta contará con un ancho libre mínimo de 1,40 m.

Aparcamiento

En caso de existir aparcamientos, tanto exteriores como interiores, el itinerario practicable se extenderá hasta éstos, cumpliendo las anteriores condiciones. Las plazas de aparcamiento cumplirán además las siguientes condiciones:

- Se reservará permanentemente una plaza por cada cincuenta plazas o fracción, estará señalizada y lo más próxima a los accesos del itinerario practicable.

- Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas serán de 4,50 x 3,30 m.

Artículo 26º.- Deberes del personal.

1.- En caso de servirse comida todos los empleados deberán estar en posesión del carnet de manipuladores de alimentos y serán sometidos al control sanitario que periódicamente exigen los Organos de la Administración sanitaria.

2.- Mantendrán en todo momento una rigurosa higiene personal utilizando ropa limpia, lavándose las manos con frecuencia especialmente después de hacer uso de los servicios higiénicos, manejar dinero o utensilios sucios, llevando el pelo y las uñas

limpios. No deberán fumar o masticar chicle mientras se preparan alimentos ni toser o estornudar sobre los mismos. Cuidarán las normas de educación en el trato con los clientes.

3.- El titular de la licencia y personal empleado deberán procurar que no se produzcan alteraciones del orden en el local o en la zona de la vía pública inmediata al mismo.

Artículo 27º.- Horario de atención al público.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos será el que señale la autoridad competente.

Artículo 28º.- Ambientación musical, o máquinas recreativas.

La ambientación musical o existencia de máquinas recreativas se presumirá, cualquiera que sean los aparatos de que estén dotadas, actividad molesta por producción de ruidos debiendo el interesado incoar la tramitación de un expediente según lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Clasificadas de 30 de noviembre de 1.961, presentando a estos efectos los adecuados proyectos técnicos.

Artículo 29º.- Ambientación musical en espacios al aire libre.

La ambientación musical de establecimientos con espacios al aire libre tales como terrazas, patios, etc. mediante la utilización de medios técnicos de reproducción o por actuaciones personales deberá repercutir única y exclusivamente sobre el ámbito del espacio abierto con la finalidad de recrear a los clientes evitando que la sonoridad alcance a las propiedades vecinas o a la vía pública por encima de los niveles autorizados.

Artículo 30º.- Proyecciones audiovisuales.

Queda prohibida la proyección al público de materiales audiovisuales tales como películas de súper 8 mm., 16 mm., vídeos, etc. en discotecas, pubs, bares, etc. que no dispongan de salas destinadas a fines de proyecciones cinematográficas debidamente autorizadas.

CAPITULO IV

DE LA DOCUMENTACION E INSTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES DE CONCESION DE LICENCIAS DE APERTURA.

Artículo 31º.- Nueva actividad o cambio de la existente incluida en el Reglamento de Actividades Clasificadas o en el de Espectáculos.

1.- En este supuesto el interesado aportará la siguiente documentación:

- a) Instancia de solicitud, indicando titular, actividad y emplazamiento.
- b) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, actualizada para el emplazamiento, actividad y titular adecuado.
- c) Solicitud de licencia de obras en caso de ser necesarias.
- d) Proyecto de instalación de la actividad, por triplicado redactado según la normativa vigente y visado por el correspondiente Colegio Oficial. El plano de situación se ajustará a los oficiales del Ayuntamiento.
- e) Ficha técnica de resumen de las características de la actividad según modelo que se facilitará.

2.- Una vez realizada la instalación y antes de su funcionamiento se aportará certificación por técnico competente de que la instalación se adapta a la normativa vigente y al proyecto presentado.

Artículo 32º.- Nueva actividad inocua o cambio de la existente.

1.- En este supuesto el interesado aportará la siguiente documentación:

- a) Instancia de solicitud, indicando titular, actividad y emplazamiento.
- b) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas actualizada para el emplazamiento, actividad y titular adecuados.
- c) Solicitud de licencia de obras en caso de ser necesarias.

d) Memoria con descripción detallada de la actividad que se desea ejercer, con los siguientes apartados: condiciones urbanísticas, niveles sonoros, instalaciones y productos de que conste, forma de evacuar humos, residuos ventilación, medidas contra incendios y capacidad máxima de público.

e) Plano de situación adaptado a los oficiales del Ayuntamiento con objeto de permitir su localización inmediata.

f) Plano del local y su distribución, a escala 1/50 concretando:

- Viales, alineaciones del solar, distancias a lindes, etc.
- Nombre y dirección de propietarios colindantes con el solar.
- Maquinaria, elementos y productos en existencia.
- Accesos y aseos.
- Acometida a servicios de agua, alcantarillado y electricidad.

g) Ficha técnica de resumen de características de la actividad según modelo que se facilitará.

2.- En cualquier caso los documentos indicados en los apartados d), e) y f) se podrán aportar en proyecto suscrito por técnico competente.

3.- En los supuestos de bares, cafeterías, pubs y similares aún sin ambientación musical, siempre se aportará proyecto técnico suscrito por facultativo competente y se dará audiencia a vecinos inmediatos.

4.- Igualmente se aportará proyecto para la apertura de las siguientes actividades:

- | | |
|----------------------------|-----------------------------|
| - Abonos químicos..... | almacén y venta |
| - Aceites..... | almacén y venta |
| - Alfombras..... | venta |
| - Bares y restaurantes.... | |
| - Bicicletas..... | talleres reparación y venta |
| - Bingos..... | |
| - Bollería..... | |
| - Carpinterías..... | taller manual |
| - Casas comidas..... | |
| - Casinos y círculos..... | establecimientos |
| - Cerveceras..... | establecimientos |
| - Cerrajerías..... | pequeños talleres |
| - Colchonería..... | venta |
| - Comestibles..... | venta |
| - Cordeles..... | venta |

- Droguería.....	al por menor
- Encuadernación.....	pequeños talleres
- Fertilizantes.....	almacén
-Fibras.....	pequeñas fábricas de retama, ráfia, crines, etc..
- Helados y horchatas.....	venta, heladerías, depósito
- Hoteles.....	establecimientos
- Huéspedes.....	casa de huéspedes
- Litografía mecánica.....	pequeños talleres
- Lubricantes.....	venta de grasas y aceites.
- Marroquinería.....	pequeños talleres
- Motocicletas y velocipedos.....	venta
- Muñecas.....	pequeños talleres
- Papel.....	almacén y venta
- Parador.....	
- Perfumerías.....	venta al por menor
- Persianas.....	
- Planchado.....	obradores mecánicos
- Residencias.....	establecimientos
- Sellos de caucho.....	fabricación
- Tabernas.....	establecimientos
- Tintorerías.....	despacho sin taller
- Trapos.....	venta al por menor
- Vehículos.....	venta de accesorios

5.- La documentación se presentará en formatos adaptados al tamaño normalizado UNE A-4.

6.- El expediente contará con un informe técnico, otro sobre condiciones sanitarias y será resuelto previa formulación de propuesta por Decreto de Alcaldía.

Artículo 33º.- Licencias de reapertura.

Cuando conforme con lo dispuesto en el artículo 18 se solicite una licencia de reapertura, se aportarán los siguientes documentos:

- a) Instancia de solicitud indicando titular, actividad y emplazamiento.
- b) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas actualizada para el emplazamiento actividad y titular adecuado.
- c) Certificado técnico acreditativo de la permanencia y buen funcionamiento de las instalaciones del local así como de su seguridad, salubridad e higiene, y de que se adapte a la normativa vigente.

Artículo 34º.- Licencias provisionales.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 se solicite una licencia provisional el interesado presentará los siguientes documentos:

- a) Certificado técnico acreditativo de que el funcionamiento de la actividad no entraña riesgo para la seguridad personal del público ni para los empleados del local, y cumple la normativa vigente que le sea de aplicación.

Artículo 35º.- Licencias de temporada.

Cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 22 se solicite una licencia de temporada la documentación y la tramitación se ajustará a las mismas prescripciones que las primeras aperturas.

Artículo 36º.- Licencias para instalaciones eventuales.

1.- Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 se solicite una licencia de instalación eventual, portátil o desmontable se presentarán los siguientes documentos:

- a) Instancia de solicitud indicando titular, actividad y emplazamiento.
- b) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas actualizada para el emplazamiento actividad y titular adecuado.
- c) Certificado emitido por técnico competente sobre el perfecto estado de los materiales y de la seguridad de su instalación y el cumplimiento de la normativa vigente.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil en cuantía suficiente para cobertura de riesgo de accidentes.
- e) Plano de situación y emplazamiento detallados.

2.- Recibida la solicitud con los documentos indicados en el párrafo anterior, será informada por el técnico municipal y resuelta por Decreto de Alcaldía.

Artículo 37º.- Transmisión de licencia.

Para la transmisión de licencia de apertura se deberán aportar los siguientes documentos:

- a) Instancia de solicitud indicando titular, actividad y emplazamiento.
- b) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas actualizada para el emplazamiento actividad y titular adecuado.
- c) Solicitud de licencia de obras en caso de ser necesarias.
- d) Definición de la actividad: en caso de que en el expediente inicial no consten los documentos exigibles para una nueva apertura se deberán presentar los documentos indicados en este capítulo para una nueva actividad.
- e) Declaración de traspaso de la antigua al nuevo titular debidamente cumplimentada por ambos.
- f) Informe técnico.

**CAPITULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 38º.- Infracciones.

Son infracciones de la presente Ordenanza los siguientes supuestos:

1.- La omisión de medidas correctoras, sobre condiciones de seguridad e higiene, establecidas en las licencias de obras y de apertura y funcionamiento o en las autorizaciones o intervenciones determinadas en la reglamentación específica que le sean de aplicación.

2.- La falta de limpieza e higiene especialmente en aseos y servicios.

3.- La disponibilidad o la carencia de aptitud de todos o alguno de los extintores de incendios necesarios, así como la ausencia de justificante de revisión suscrita por técnico competente.

4.- La falta de las autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad.

5.- Las alteraciones del orden en el local o en zona de vía pública inmediata al mismo, producidas por espectadores, concurrentes o usuarios.

6.- Rebasar los niveles sonoros autorizados.

7.- No adaptarse al horario establecido.

8.- Las emisiones audiovisuales en establecimientos no autorizados para este fin.

9.- La preparación y venta de platos y cubiertos de alimentos propios de restaurante en establecimientos no autorizados.

10.- El ejercicio de la actividad sin la previa concesión y notificación de licencia municipal.

11.- Otras que vulneren lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 39º.- Suspensión de la actividad y cierre temporal en caso de carecer de autorización.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente cuando se carezca de licencia para el desarrollo de alguna actividad que la exija, se decretará la suspensión inmediata de su ejercicio hasta que, en su caso, el titular de la misma solicite y obtenga del Ayuntamiento la pertinente autorización.

La orden de suspensión podrá contemplar la retirada de los elementos que sirvan de soporte a la actividad sin licencia en caso de que esta medida se juzgue necesaria para la efectividad de la orden.

2.- En caso de incumplimiento de la orden de suspensión de Alcaldía ordenará el cierre temporal del establecimiento siempre que por el tipo de actividades desarrolladas las dos resoluciones resulten compatibles.

3.- La orden de suspensión se acordará igualmente cuando habiéndose obtenido licencia para el ejercicio de alguna actividad ésta no se desarrolle conforme al contenido de la petición o de las condiciones señaladas en la licencia.

Artículo 40º.- Otras sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo 38 podrán sancionarse con multas en las cantidades previstas en la legislación vigente.

2.- Ello no es obstáculo para que sea procedente la imposición de las siguientes sanciones atendidas la incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados a otras personas, la reiteración o reincidencia, la importancia o categoría del local y el grado de culpabilidad del infractor:

- Suspensión temporal de la licencia por plazo no superior a un año.
- Renovación definitiva de la licencia o autorización.

Artículo 41º.- Procedimiento.

La imposición de las sanciones corresponderá a la Alcaldía, previa audiencia del infractor.

CAPITULO VI
CONDICIONES EXIGIBLES A LOCALES
CON MUSICA QUE EXPENDAN BEBIDAS.

Artículo 42º.-

Este tipo de locales precisarán licencia municipal de funcionamiento específica (no asimilable a la de instalación) expresa y previa a comenzar su actividad. Deberá figurar en sitio bien visible en el local.

Artículo 43º.-

Ningún local que expendá bebidas podrá disponer de música ambiente si no se ha adaptado a la normativa aplicable, especialmente a las Ordenanzas Municipales, al Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas y a la Norma Básica de Condiciones de Prevención de Incendios NBE-CPI (incluidos sus anexos) en el ámbito de este término municipal.

Artículo 44º.-

Junto al acceso, en sitio preferente, bien visible e iluminado, deberán mantener un rótulo legible a 10 m. de distancia, que indique el nombre y apellidos del encargado, la capacidad máxima de personas autorizadas, y (en caso de expender bebidas alcohólicas) la prohibición de entrada a los menores de 16 años, con un texto del tipo:

" El encargado de este local D....."

" En este local la capacidad MAXIMA autorizada es de personas, por condiciones de seguridad".

Y (en caso de servir bebidas alcohólicas):

" Se prohíbe la entrada a menores de 16 años".

El titular de la licencia y el encargado del local serán personalmente responsables del cumplimiento de estas condiciones y los condicionantes de la licencia concedida.

Artículo 45º.-

En caso de ausentarse el encargado designado por el titular, deberá nombrar un sustituto, de forma que en cada momento haya un responsable identificado en el local.

Artículo 46º.-

Los empleados del local deberán estar contratados legalmente y dados de alta oficialmente como tales.

Artículo 47º.-

El titular de la licencia y el encargado serán responsables del mantenimiento del orden entre sus clientes, tanto en el local como en sus accesos, para lo que podrán contratar el servicio de vigilancia necesario, con personal oficialmente autorizado para ello. En todo caso estarán obligados a colaborar con los agentes de la autoridad en el cumplimiento de su misión.

Artículo 48º.-

Se reconoce a los titulares el derecho de admisión en sus locales, de forma que aseguren el cumplimiento de la normativa.

Artículo 49º.-

No se permitirá la salida (no acceso) de personas del local portando botellas, envases o vasos. De ello serán responsables el titular y el encargado del local.

Artículo 50º.-

No se permitirán propaganda y rótulos que induzcan a error. En concreto no se permitirán denominaciones tales como Pub o Bar con música, si no se dispone de licencia municipal expresa para ello.

Artículo 51º.

Los locales que dispongan de licencia de música en una zona del local únicamente, habiendo otras, cuidarán que en las restantes y sus inmediaciones, el nivel de conversaciones y demás ruidos se reduzcan al mínimo y la zona con música esté debidamente aislada e identificada.

Artículo 52º.-

Los titulares y encargados facilitarán en todo momento la labor inspectora de los agentes de la autoridad.

Artículo 53º.-

Para tener música será condición indispensable tener instalado un limitador de nivel sonoro, precintable por el Ayuntamiento, que actúe directamente en función del sonido total ambiente (si procede con varias tomas para detectar el máximo) de forma que corte el suministro de energía a todo equipo de sonido en el local, al rebasar el nivel de referencia fijado por el Ayuntamiento de forma que en ningún momento se tramitan niveles totales superiores a los autorizados.

No son admisibles, para cumplir esta condición, equipos que limiten únicamente el nivel de amplificación.

Artículo 54º.-

Por Decreto de la Alcaldía, en condiciones precisas y por tiempo determinado, podrán concederse licencia en condiciones distintas a las aquí establecidas teniendo en cuenta situaciones singulares como fiestas locales y similares.

Artículo 55º.-

Se prohíben expresamente futbolines, billares y similares que por producir sonidos de impacto no pueden controlarse de forma efectiva por los limitadores de nivel sonoro y no son necesarios para la actividad.

Artículo 56º.-

Los locales con música cerrados deberán tener acondicionamiento de aire (frío y calor) con renovación suficiente, en condiciones reglamentarias y debidamente autorizados, ya que para una adecuada insonorización las puertas y ventanas deben permanecer cerradas.

Artículo 57º.-

Los niveles transmitidos admisibles son los fijados en la ordenanza general de actividades y/o en el condicionado de la licencia.

Artículo 58º.-

Tendrán condición de agentes de la autoridad: Los Agentes de la Policía Municipal y las personas autorizadas por el Ayuntamiento o el Alcalde para el control de las actividades.

Artículo 59º.-

Toda tramitación de licencia requerirá que el titular aporte el proyecto y certificación de la instalación, ajustados a la normativa vigente.

Artículo 60º.-

En caso de indeterminación se adoptará la solución que suponga menos molestias a terceros y mayor seguridad e higiene.

Artículo 61º.-

Son infracciones dentro de este capítulo séptimo que constituirán faltas muy graves:

- a) Carecer de licencia de funcionamiento para la actividad desarrollada.
- b) Las condiciones de la licencia municipal.
- c) No disponer de las medidas de seguridad necesarias.
- d) Ausentarse el encargado del local, sin designar un sustituto y que no quede identificado en algún momento el responsable del ejercicio de la actividad
- e) Los escándalos en los accesos del local, o en el interior, si trascienden al exterior.
- f) La inoperancia del servicio de orden en caso de escándalo.
- g) Utilizar música en lugares o condiciones no autorizados.
- h) Negarse a facilitar el acceso a los agentes de la autoridad.
- i) No adaptarse el local a las características reflejadas en la solicitud de licencia.
- j) Rebasar el nivel transmitido admisible en más de 10 dB(A).
- k) Falsear, desprecintar o impedir de cualquier forma el correcto funcionamiento del limitador de sonido, o utilizar o permitir utilizar a otros, equipos de sonido que no estén controlados por el limitador de sonido de forma efectiva y autorizada.
- l) La comisión de 3 faltas graves en un período de un mes.

Artículo 62º.-

Son infracciones dentro del capítulo sexto que constituyen faltas graves:

- a) Carecer de rótulo indicativo del aforo, en las condiciones estipuladas durante un día.
- b) Carecer del rótulo de prohibición de entrada a menores en las condiciones estipuladas (si se sirven bebidas alcohólicas) durante un día.
- c) No tener la licencia municipal expuesta en sitio bien visible, durante 1 día.
- d) Servir bebidas alcohólicas a un menor de 16 años.
- e) No tener legalmente contratados a los agentes de la autoridad y no facilitar su labor.
- f) Negar información necesaria a los agentes de la autoridad y no facilitar su labor.
- g) Los escándalos en el interior del local que no trasciendan al exterior.
- h) El rebasar hasta 10 dB(A) el sonido transmitido admisible, una vez.

- i) Permitir sacar vasos y envases del local.
- j) Utilización de futbolines, billares o similares no autorizados.
- k) La carencia de acondicionamiento de aire reglamentario 1 día.
- l) La comisión de 3 faltas leves en el período de 1 mes.

Artículo 63º.-

Son infracciones dentro del capítulo sexto que constituyen faltas leves:

- a) Rebasar 5 dB(A) el sonido transmitido admisible, una vez.
- b) Propaganda o rótulos con denominación de la actividad que no se corresponde con la licencia, un día
- c) La falta de limpieza en el local (especialmente en los aseos) o sus accesos.
- d) Las restantes no calificadas como graves o muy graves.
- e) Distribuir propaganda en condiciones distintas a las autorizadas.

Artículo 64º.- Sanciones.

En la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la reincidencia, la gravedad de los hechos y su posible repercusión.

SANCIONES DE LAS FALTAS MUY GRAVES.

- Multa hasta límite máximo autorizado.
- Suspensión inmediata de la actividad si se incumplen las condiciones de seguridad o no se dispone de licencia.
- Suspensión inmediata de la música por período superior a dos semanas si se rebasan los niveles transmitidos en más de 10 db(A) los autorizados. En todo caso para su reanudación deberá probarse haber subsanado las deficiencias.
- Suspensión de la música por período superior a una semana.
- La reincidencia podrá dar lugar a la suspensión definitiva de la actividad y la revocación de la licencia.

Para que no pueda salvarse una sanción con un simple cambio de titular, podrá inhabilitarse el local, por un plazo determinado, para albergar una actividad similar.

SANCIONES DE LAS FALTAS GRAVES.

Las sanciones para faltas graves podrán ser:

- Multa.
- Suspensión de la música por período no superior a dos semanas.
- Suspensión de la actividad por período no superior a dos semanas.

SANCIONES DE LAS FALTAS LEVES.

Las faltas leves serán sancionadas con:

- Apercibimiento.
- Multa.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La adaptación de los locales comerciales, industriales y de servicios, existentes con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza, a las exigencias

prevenidas en la misma deberá llevarse a cabo dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de dicha promulgación.

DISPOSICION FINAL

Artículo Unico. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los veinte días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su aprobación definitiva, y del texto íntegro de la Ordenanza.

